



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000447-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

20 SEP 2018

VISTO: El Oficio N° 1515-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 11 de setiembre del 2018 e Informe N° 578-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de setiembre del 2018;

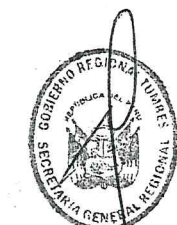
CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000441, de fecha 02 de julio del 2018, se otorgó pensión provisional de cesantía, a través del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación – Tumbes, a don **CARLOS VITAL BENITES VILLAR**, el pago de **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 00/100 ((S/.2,061.00))** nuevos soles; pensión que se estructura en el 65% de la Remuneración Integra Mensual (RIM). Dicha Resolución fue notificada al administrado el día 04 de julio del 2016;

Que, mediante Expediente de Registro N° 314728, de fecha 10 de julio del 2018, el administrado don **CARLOS VITAL BENITES VILLAR**, interpone Recurso Impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000441, de fecha 02 de julio del 2018, alegando que con fecha 04 de mayo del 2018 solicitó el cálculo de su pensión definitiva al 100% de la RIM como trabajador de la Ugel de Tumbes, por encontrarse comprendido dentro de los alcances de la Ley de la Reforma Magisterial, por pertenecer al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; así mismo refiere que cuando cesan los profesores el cálculo de las pensiones previsionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 se efectuará conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5° de la Ley N° 28449 no siendo de aplicación el numeral 3 del citado artículo; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000447-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

20 SEP 2018

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto los antecedentes, se advierte que mediante Resolución Directoral Nº 04449, de fecha 29 de diciembre del 2017, obrante a folios 29 al 30, la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, cesó por límite de edad, en el cargo de Especialista en Educación, a partir del 29 de diciembre del 2017, a don **CARLOS VITAL BENITES VILLAR**, con jornada laboral 40 horas;

Que, respecto al derecho pensionario, es de precisar que el Decreto Ley Nº 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990, con el objeto de asegurar el régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;

Que, asimismo, el primer párrafo del Artículo 5º del Decreto Ley Nº 20530 establece que las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de **treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino**, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios;

Que, por su parte, la Ley Nº 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, en su Artículo 5º señala que: “*Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:*”



“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000447-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

20 SEP 2018

1. *Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
2. *Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
3. *Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el periodo correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor.*

En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3”.

Que, dentro de este contexto legal, queda claro que para el otorgamiento de pensiones debe tomarse en consideración las reglas establecidas en el numeral 1 del Artículo 5° de la Ley Nº 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530; y para su cumplimiento debe tenerse en cuenta el Artículo Único de la Ley Nº 30002 (*que tiene vigencia permanente en aplicación de la Octogésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30114*) que establece que el 65% de la Remuneración Integra mensual (RIM) correspondiente a cada Escala Magisterial, a la que hace referencia el artículo 57 de la Ley Nº 29944. Ley de Reforma Magisterial, está afecta a las cargas sociales y es de naturaleza pensionable; en ese sentido, se considera que la Resolución materia de apelación ha sido emitida con arreglo a ley;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000441, de fecha 02 de julio del 2018;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 578-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de setiembre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000447-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 20 SEP 2018

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **CARLOS VITAL BENITES VILLAR**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000441, de fecha 02 de julio del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución; y dar por agotada la vía administrativa..

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Abog. Jose Nole Nunjar
GERENTE GENERAL (E)

